

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1050.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 836.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice:

«Las noticias que se reciben del Norte confirman la derrota de los carlistas en el encuentro con las fuerzas del general en jefe habiendo tenido 36 muertos y considerable número de heridos y prisioneros y elogian cada vez mas el valor y arrojo de nuestro ejército. En Cartagena el desconcierto aumenta cada dia mas; Galvez ha sido elegido presidente de la Junta, lo cual parece haber producido algun conflicto en la plaza pues durante algunas horas se ha oido un vivo tiroteo cuya causa se ignora pero lo cierto es que la ambicion y la desconfianza entre los cantonales crece constantemente y que las distintas agrupaciones que se han formado son enemigas y tratan de destruirse por medio de la fuerza. En Alicante han salido presos el Srío. General de la Internacional y el Agente director de la misma ocultándoles documentos importantes.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 12 noviembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 837.

En la Gaceta de Madrid del 7 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Respetables son para un Gobierno cualquiera las indicaciones de la opinion pública, sobre todo cuando esas indicaciones revisten un carácter evidente de notoria generalidad; pero son todavía mas atendibles para un Gobierno republicano que renegaría torpemente de su origen popular si, desentendiéndose de ellas, concediese aparente aquiescencia á injusticias ó abusos por la voz del pais denunciados.

El universal clamor que en la mayor parte de las provincias produjo el primer reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva, robustecido por sus

inverosímiles resultados en la declaracion de los inútiles, impuso al Poder Ejecutivo el penoso, pero inexcusable deber, de ordenar un segundo reconocimiento: que el clamor era justo, que la disposicion fué acertada, demuéstranlo palmariamente los efectos producidos por las operaciones, ya casi terminadas, y en virtud de las cuales han ingresado tal vez en *caja* un 30 por 100 de los mozos que habian declarado libres los Ayuntamientos y las Diputaciones.

Desgraciadamente, ni el éxito de estas disposiciones ha sido en todas partes tan satisfactorio como esperaba el Gobierno y las circunstancias exigian, ni han cesado con ellas las quejas y las reclamaciones; y el Poder Ejecutivo de la República, si ha de conseguir que la moralidad y la justicia no sean en su administracion palabras vacías de sentido, se ve en la absoluta necesidad de dar satisfaccion cumplida á esas quejas y á esas reclamaciones: si son fundadas, porque así lo exige la equidad; si carecen de fundamento para que demostrada su injusticia aparezcan incólumes el decoro y la honra de las personas que en esas operaciones han intervenido.

Numerosas son y razonables en sumo grado las disposiciones que con anterioridad al 13 de febrero de este año se adoptaron relativamente al reemplazo del ejército; pero fundadas todas en el funesto sistema de las quintas, felizmente abolido, reconocen siempre como punto de partida el poderoso apoyo que el interés individual habia de prestarlas, siendo por lo mismo ineficaces dadas las nuevas instituciones. No es ciertamente al Poder Ejecutivo, que no legisla, á quien corresponde salvar esta dificultad con determinaciones de carácter permanente; las Cortes adoptarán sin duda con oportunidad sabias medidas para evitar los abusos que en la práctica se observen; pero el Gobierno faltaría á una de sus más trascendentales obligaciones si, aun concretándose á un solo caso, no pusiera eficaz correctivo á las faltas é irregularidades que en uno y otro reconocimiento hayan podido cometerse.

Si los poderosos motivos anteriormente expuestos persuaden á verificar un nuevo reconocimiento con todas las garantías posibles, el temor de producir vejaciones inútiles y de causar estériles molestias, y al mismo tiempo la precision de que la falta de recursos de los

interesados ó de las corporaciones populares no sea parte á eludir las órdenes del Gobierno de la República, indican la conveniencia de que los gastos producidos se satisfagan por el Estado, que interés de carácter general es, sin disputa, el de que presten servicio al pais en las filas del ejército los que segun la ley deben prestarlo y el de que en la República española sea positiva y práctica la igualdad de todos los ciudadanos.

Supérfluo parecería añadir, si por desgracia la experiencia no hubiese probado lo contrario en épocas de triste recordacion, y de las cuales se conservan aun reminiscencias en los usos y costumbres de nuestro pueblo, que el segundo reconocimiento no tenia por fin único ni aun primordial el ingreso en caja de algunos centenares de soldados; que tenia otro más elevado y más digno; el de que la justicia recobrase sus fueros ultrajados, el de que la Administracion pública reivindicase en este asunto sus derechos al respeto y á la consideracion de los hombres honrados; y esto no puede lograrse, y esto no se logrará nunca si á la falta no sigue inmediatamente el castigo, si á la infraccion de la ley no sucede la correspondiente pena aplicada sin consideracion y sin contemplaciones de ningun género; es preciso por consiguiente que en aquellas provincias donde aparecen de una manera ostensible en virtud del reconocimiento extraordinario los abusos cometidos en el ordinario se proceda con todo rigor contra los que resulten autores ó cómplices de esos abusos.

Estos procedimientos que esclarecerán lo acaecido en tan grave asunto, á más de justificar á los que hayan obrado con probidad y rectitud, desautorizarán los intencionados clamores de algunos que, discolorados por naturaleza y mal hallados con todo lo que es orden y Gobierno, aprovechan cuantos motivos se les ofrecen, sean ó no sean sólidos, para denostar á los empleados públicos y á todos los que más ó menos directamente intervienen en actos oficiales; mas por si esto no bastara para desvanecer del todo la menor sombra de duda, á fin de que en ningun caso pueda decirse con razon que el Poder Ejecutivo desoyó, cuando tenia atribuciones extraordinarias para administrar justicia, las palabras del que la reclamaba, es conveniente que por un plazo determinado se admitan de nuevo cuantas reclamaciones se presenten en contra de la

declaracion de mozos inútiles hecha en el último reconocimiento.

Casi muerta hoy por causas harto conocidas la iniciativa individual, poco puede prometerse el país, poco se promete el Gobierno de esta concesion; pero declarado ese derecho queda franco el camino para protestar á todos los españoles, y uno solo que protestara, excepcion viva de nuestra indiferencia tradicional, revelaría un paso andado en el camino del mejoramiento.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro la Gobernacion para que disponga en Madrid un nuevo reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles por las Comisiones que llevaron á cabo el anterior, concretándose para efectuarlo á las provincias en que lo estimase necesario.

Los mozos que fueren llamados, en virtud de la autorizacion de que se trata en este artículo, y no se presentaren en el plazo previamente fijado para este fin, serán considerados como prófugos, é incurrirán como tales en la pena que determina la ley de 13 de setiembre del presente año.

Art. 2.º Los gastos que este nuevo reconocimiento ocasionare serán satisfechos por el Estado.

Art. 3.º En las provincias en que aparece diferencia notable entre el número de mozos declarados inútiles en el reconocimiento ordinario y el extraordinario últimamente llevado á cabo, se procederá desde luego á instruir diligencias en averiguacion de los autores y cómplices de abusos cometidos en el primero.

Art. 4.º Todo español, sea ó no sea interesado, puede presentar en el plazo de 30 dias á los gobernadores denuncias de abusos cometidos en la declaracion de mozos inútiles en el último reconocimiento. Estas denuncias se remitirán inmediatamente al ministro de la Gobernacion.

Art. 5.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 10 noviembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 838.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla la siguiente orden:

«En vista de que la Academia de Bellas Artes en su informe de 1.º de octubre último manifestó que ninguno de los diseños y un modelo presentados al concurso para el sello nacional satisfacía al pensamiento que debe presidir á esta obra artística, el Gobierno de la República se ha servido convocar otro concurso bajo las siguientes condiciones:

1.ª El proyecto para el nuevo sello nacional consistirá en un modelo de bajo relieve en cera ó en yeso, de forma circular, cuyo diámetro no excederá de 0'15 metros ni bajará de 0'10, debiendo estar ejecutado de manera que pueda adoptarse cómodamente al grabado en hueco y á la estampacion en seco.

2.ª Representará el expresado modelo los símbolos privativos de los antiguos estados que concurrieron á formar la nacion española, constituyendo su unidad política. Los indicados símbolos se sujetarán en un todo á las prescripciones de la ciencia heráldica, y deberá aparecer sobre ellos una corona mural.

3.ª En el exergo del medallon que resultare se leerá la inscripcion de *Sello Nacional*,

4.ª El autor del proyecto que á juicio de la Academia mereciere la preferencia será remunerado con la cantidad de 500 pesetas.

5.ª Los proyectos se recibirán en la Secretaría de este Ministerio dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta oficial.

6.ª Cada modelo deberá extinguirse con un lema y ser acompañado de un pliego cerrado señalado con el mismo lema, y que contenga dentro el nombre y señas del domicilio de su autor.

De orden del expresado gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1873.—Rio Ramos.—Señor secretario general interino de este Ministerio.

Y he dispuesto su insercion en este periodico oficial para su publicidad debida.

Palma 10 noviembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 839.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla la siguiente circular.

El Gobierno de la República ha mirado siempre con preferente atencion el restablecimiento de la libertad y el orden que encontró hondamente perturbados por los tenaces y vandálicos sectarios del absolutismo y la teocracia, en cuyo auxilio han venido despues los elementos mas corrompidos de la demagogia. Y como si esto no fuera bastante, el egoismo desalentado á la par que imprevisor de ciertas clases ha prestado su poderoso concurso á aquellos elementos perturbadores, contrariando las medidas del gobierno y pugnando

porque ciertas leyes votadas por las Cortes Constituyentes dejen de cumplirse ó resulten falseadas. Una de esas leyes, y seguramente la mas eficaz para allegar los medios necesarios para contrarestrar las fuerzas de que disponen los enenigos de la República, y por consiguiente la mas contrariada, es la de 16 de agosto último llamando á las armas 80.000 hombres de los que deben formar parte de la reserva del ejército.

Obedeciendo á una regla de justicia muy respetable y siempre muy respetada, la ley de que se trata mantiene ciertas exenciones fundadas en las circunstancias físicas y condiciones de familia de los mozos. Pues bien; al calificar esas exenciones se han cometido tales y tantas injusticias, que las mismas Cortes Constituyentes juzgaron necesario votar la de 18 del mismo, por la que se dispone la revision de todos los expedientes de exencion. Sin embargo, no ha sido suficiente esta medida para corregir los abusos cometidos; el espíritu de corrupcion háse manifestado con tenacidad inconcebible, y en su virtud es llegado el caso de corregir tan grave mal por medio de las leyes penales. El ministerio fiscal es el inmediatamente encargado y tiene la especial mision de que estas leyes tengan su debido cumplimiento.

Así, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que excite V. S. el celo de los promotores dependientes de su autoridad para que denuncien y acusen en forma legal á todos los individuos y Corporaciones que se hayan hecho dignas por su conducta en la instruccion y revision de expedientes de exencion de mozos de la reserva del castigo señalado en el Código penal para tales abusos.

Lo que digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1873.—Rio Ramos.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Y he dispuesto la insercion en este periodico oficial para su publicidad debida.

Palma 10 noviembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 840.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla la siguiente orden.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente instruido por consecuencia de instancias de parte interesada y de consultas elevadas por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza, el Gobierno de la República ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los maestros que sirven en propiedad Escuelas públicas de primera enseñanza legalmente obtenidas, sea cual fuese su clase y sueldo, y tuvieren que cesar en sus destinos para pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, conservarán la propiedad de sus respectivas Escuelas, y podrán volver á ellas tan luego como se lo permitan los asuntos de la Milicia.

2.ª Al cesar un maestro en una Escuela por las causas expresadas, la Junta provincial anunciará inmediatamente la sustitucion temporal de la misma con todo el sueldo y demás

emolumentos por término de 15 dias, y remitirá al Ayuntamiento la propuesta en el modo y forma que para las demás provisiones previene la orden de 1.º de abril de 1870, entendiéndose que podrán optar á estas sustituciones todos los Maestros que posean título de la clase de la Escuela que haya de proveerse.

3.ª Estos sustitutos cesarán en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á desempeñarlos, prévia la intervencion de la autoridad local, dando conocimiento á la Junta provincial, y para los efectos de su carrera se les contará de abonó el tiempo de servicio en esta clase de sustituciones.

4.ª Mientras se provee la Escuela con arreglo á las anteriores prescripciones, y en el caso de que no se presentasen aspirantes á la sustitucion, las Juntas provinciales cuidarán de que la enseñanza esté servida por un interino en la forma que previene la regla 2.ª de la orden de 1.º de abril citada.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1873.—Gil Berges.—Señor Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto su insercion en este periodico oficial para la publicidad debida.

Palma 10 noviembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 841.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Habiendo acudido en consulta á esta Administracion varios de los señores alcaldes de estas islas, preguntando como han de esponderse las cédulas de empadronamiento que acaban de obtener para los casos que determina el decreto del Gobierno de la República de 20 de setiembre último; debo manifestarles que habiéndose entregado dichos documentos gratis á los Ayuntamientos, gratis tambien deben facilitarlos los señores alcaldes á las personas que los soliciten, cuidando de que dicha circunstancia aparezca consignada en los mismos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las espresadas autoridades locales y del público.

Palma 8 de noviembre de 1873.—El gefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 842.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1872 á 1873, se hace presente al público que permanecerá espuesto en la Secretaria de esta Corporacion por el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, conforme previene el art. 139 de la ley municipal vigente.

Palma 8 noviembre de 1873.—El

alcalde, Antonio Marroig.—P. A. del Ayuntamiento.—Antonio Sureda, secretario.

Núm. 843.

JUNTA MUNICIPAL de Villafranca.

Las cuotas de utilidades fijadas por esta Junta á todos los contribuyentes de este distrito municipal, sobre las cuales se ha de tirar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial, del corriente año económico de 1873 á 74, estarán espuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion.

Villafranca 7 noviembre de 1873.—El alcalde, Monserrate Sastre.—P. A. de la J.—Mateo Gayà, secretario interino.

Núm. 844.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Vicente Comas y Romaguera y de Antonia Ana Sastre y Rosselló, fallecidos respectivamente el primero en diez y seis setiembre de mil ochocientos setenta y cinco y la última en veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del mismo en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Gabriel y Antonia Ana Comas y Sastre y Gabriel Cañellas y Vila sobre el ab-intestato de dichos Vicente Comas y Antonia Ana Sastre.

Palma trece de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 845.

Quien quisiere hacer postura á una casa de planta baja con jardin sita en la falda del castillo de Bellver término municipal de esta ciudad en las inmediaciones de la Bonanova edificada en una porcion de terreno de superficie de mil cincuenta y cinco metros siete decímetros. Linda al Norte con casa y jardin de D. Antonio Maria Rosselló y Ribera, por Sur con casa y jardin de D. José Ribas, Este con tierras de don Juan Rubert y Oeste con camino que conduce á la Bonanova, la que habida consideracion del censo de veinte y tres pesetas y veinte y seis céntimos á que se halla afecta, ha sido justipreciada en tres mil ciento setenta pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta voluntaria á instancia de D. Ignacio Azcarate de Ascasua como padre y legitimo representante de sus hijos Pedro, Antonio y Benito Azcarate y Morey. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglado á derecho en la inteligencia que no se ad-

mitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion y que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura prescripción del censo y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolución en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma diez y seis octubre mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—P. S. M., Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 846.

D. Antonio Maria Rosselló y Rabera escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico y doy fé; que en el juicio ordinario de menor cuantía seguido en este Juzgado y escribanía de mi cargo por D. Francisco Pizá y Frontera contra Jaime Tugores ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Palma veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

Visto el juicio de menor cuantía entre partes de Francisco Pizá contra Jaime Tugores sobre pago de cantidad de reales y

Resultando que presentado en autos por Francisco Pizá un pagaré para el embargo preventivo de los bienes de Jaime Tugores, practicado que fué interpuso demanda solicitando fuese condenado al pago de ciento catorce duros que por razon de prestamo en el mismo figuraba con mas los intereses al seis por ciento desde el dia del vencimiento del pago, de cuya demanda conferido traslado al Jaime Tugores por ignorarse su paradero fué citado por edictos en la forma ordinaria y por falta de su comparecencia se mandó siguiesen los procedimientos en su rebeldía.

Resultando: que nombrado su administrador de los bienes de Jaime Tugores, fué citado para la prueba en la cual los testigos que presenciaron la entrega del dinero hecha por Francisco Pizá á Jaime Tugores afirman fueron llamados y rogados por este para su otorgamiento.

Considerando: que siendo legitima la deuda de Jaime Tugores por los testigos que la justifican y vencido el plazo de la obligación que por ella contrajo para su pago debe ser compelido á satisfacerla con el seis por ciento desde el dia de su vencimiento.

Fallo: que debia condenar y condenaba á Jaime Tugores al pago á Francisco Pizá de la cantidad de ciento catorce duros con los intereses vencidos á razon del seis por ciento desde el dia del vencimiento, dentro el término de diez dias, y con las costas de la instancia, y por rebeldía del demandado haga se notoria esta sentencia publicandose en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncia manda y firma el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio Maria Rosselló.

Y para que conste libro la presente en virtud de lo mandado por el señor juez en la preinserta providencia y lo firmo en Palma á treinta y uno de octu-

bre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 847.

D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonia Riera y Pastor fallecida intestada en esta villa dia trece de julio de mil ochocientos setenta y uno á fin de que dentro el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. José M.^o Amer á usar de su derecho, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, debiendo manifestar que hasta la fecha solo se han presentado á formar parte los instantes Mariana Pastor y Melchor Riera hermano é hija de la difunta.

Dado en Manacor á cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—José M.^o Amer.

Núm 848.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

A tenor de lo que previenen las órdenes de 11 de enero de 1853 y 1.^o de abril de 1870, han de proveerse por oposicion las escuelas siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion. Plas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Ciudadela.	4.400'00
Formentera.	825'00
<i>Id. de párvulos.</i>	
Ciudadela.	750'00

Casa y demas emolumentos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de esta Junta en el término de un mes, á contar del dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, advirtiéndole que quedarán sin curso las que no estén arregladas á las prescripciones vigentes.

Tambien se proveerán por oposicion las vacantes que ocurran dentro del plazo señalado.

Palma 12 de noviembre de 1873.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal-secretario.

Núm. 849.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Restablecida por orden del Gobierno de la República la Academia de Administracion militar y siendo necesario cubrir las 60 plazas de alumnos de que ha de componerse,

se convoca á todos los individuos de tropa del ejército y armada y á los jóvenes que reúnan las circunstancias que á continuacion se expresan á un concurso extraordinario con sujecion á las bases siguientes:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a La aptitud física determinada en la ley de reemplazos.
- 3.^a No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 4.^a Poseer los conocimientos que se determinan en los programas adjuntos.

Los que deseen concurrir á los exámenes dirigirán instancia al excelentísimo señor director general de Administracion militar expresando los nombres de sus padres ó tutores y las señas del domicilio de unos y otros, acompañando los documentos siguientes legalizados en debida forma.

Partida de nacimiento del pretendiente.

Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el interesado no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Certificacion que acredite su buena conducta.

Los espresados documentos serán devueltos á petición de los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos gefes, acompañando las hojas de servicio ó filiaciones en equivalencia de la documentación que se exige á los paisanos.

El director general de Administracion militar pondrá á disposicion de sus gefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no pueden ser admitidos por exceder del número de vacantes que deben proveerse.

El concurso se celebrará en Madrid el dia 1.^o de diciembre de 1873.

El plazo para la admision de las instancias termina el 20 de noviembre próximo; trascurrida esta fecha no se admitirá ninguna instancia.

Del 21 al 26 de dicho último mes se presentarán los interesados en la Secretaria de la Academia con objeto de subsanar las faltas de sus expedientes si las hubiera, saber si han sido admitidos á examen y enterarse de cuando han de sufrir el reconocimiento facultativo.

El dia antes del en que ha de verificarse el examen se presentarán los aspirantes al sub-director de la Academia y ante todos se verificará el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados sin que pueda admitirse alguno que no haya entrado en suerte:

El examen de ingreso se distribuirá en dos ejercicios y recaerá sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio.

- Escritura correcta.
- Traducción correcta del francés.
- Geografía.
- Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.
- Geometría elemental.

Elementos de Derecho político y administrativo.

Id. de economía política y Estadística.

Teneduría de libros y cambios.

Dibujo lineal.

Ademas acreditarán los aspirantes por certificacion el haber sido aprobados en algun establecimiento oficial de enseñanza las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Lógica y Filosofía moral.
- Retórica.
- Nociones de Historia universal.
- Historia particular de España.
- Elementos de Física Química.

Del examen de un ejercicio á otro deberán mediar cuatro ó mas dias. No pasará al segundo ejercicio el aspirante que no fuese aprobado en el primero.

Solo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de bueno cuando ménos en cada asignatura por pluralidad de votos.

Los examinandos contestarán á dos preguntas por lo ménos de cada programa sacándolas á la suerte.

Los que por otra cualquiera causa no asistieran á los ejercicios ó se retirasen sin concluirlos perderán todo derecho á ser examinados en este concurso.

Los programas se facilitarán gratis á los aspirantes en esta Direccion general.

Las 60 plazas de alumnos se proveerán con los individuos que resulten aprobados por orden de mejor censura.

Si dos ó mas alcanzasen la misma nota obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias á mas de las exigidas para ingreso; si subsiste todavia igualdad recaerá la eleccion en el de menor edad.

Al dia siguiente del en que se verifique el examen se publicará el resultado con las censuras obtenidas.

Los que no obtuvieren plaza de alumnos y sin embargo hayan sido aprobados, podrán exigir de la Academia una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido.

Despues de los exámenes de las materias que comprende el ingreso se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno de los cursos que se estudian en la Academia, á cuyo efecto y despues de tener conocimiento de su admision deberán manifestarlo por escrito al jefe de estudios.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 15 pesetas mensuales por trimestres adelantados á partir desde 1.^o de enero de 1874; teniendo ademas constituido un depósito de 50 pesetas en la Caja de la Academia para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito tendrá lugar precisamente dentro de los cinco dias siguientes al en que se comuniquen la orden de admision.

Ademas satisfarán los aspirantes 5 pesetas por derecho de examen de cada ejercicio de ingreso; en la inteligencia de que sin haber verifica-

do su pago en la Caja de la Academia no serán admitidos á dicho acto. Los que á su ingreso en la Academia deseen probar las asignaturas correspondientes á alguno de los años de estudios satisfarán también previamente 5 pesetas por cada una de aquellas.

Madrid 29 de octubre de 1873.—De orden de S. E., el jefe de la Sección directiva, Manuel Macías.—Es copia.—El subinspector intendente militar, Benito Gonzalez de Eirés.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el director del Instituto de Valladolid contra un acuerdo de aquella Diputación provincial que suprimió en el presupuesto de 1873-74 la partida que venia consignándose para el pago de su habitación, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El director del Instituto de segunda enseñanza de Valladolid, en comunicacion dirigida por conducto del rector de aquella Universidad en 19 de mayo del presente año, puso en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública que la Diputación le habia ordenado eliminase del proyecto de presupuesto de dicho establecimiento para el actual ejercicio económico la partida de 500 pesetas que habia figurado en el anterior como indemnizacion de la habitación que le correspondia ocupar, y no podian darle por no haberla en edificio donde se halla el Instituto: que en vano habia recordado á la diputacion el art. 7.º del reglamento de segunda enseñanza y la Real orden de 5 de octubre del año último, dada para un caso análogo, viéndose precisado á obedecer sus órdenes, no sin protestar de acudir á la Superioridad, á fin de que no se entendiese que consentia y autorizaba semejante eliminacion.

El ministerio de Fomento, al pasar á manos de V. E. el expresado recurso, entiende que procede revocar el acuerdo de la Diputación, por hallarse dispuesto de un modo explicito en el reglamento vigente de segunda enseñanza que los Directores de Institutos tengan habitación en el local del mismo, y su práctica establecida que cuando esto no pueda verificarse por falta de local á propósito, se incluya en el presupuesto respectivo la indemnizacion correspondiente.

Pedido informe á la Comision provincial, lo ha evacuado en el sentido de que el precepto de dar habitación á los Directores, sólo podia entenderse obligatorio respecto de aquellos Institutos en que hubiese alumnos internos, lo cual no sucede en el de aquella ciudad; debiendo limitarse por otra parte tal concesion á lo indispensable para el despacho de los negocios, más no para casa-habitación de familia, lo que equivaldria, á juicio del expresado cuerpo, á un aumento considerable de sueldo á más de la gratificacion de 500 pesetas que disfrutaban los Directores por razon de su cargo.

La Sección, con presencia de los

datos relacionados y de la disposicion reglamentaria que en él se cita, no puede menos de estar de acuerdo con lo manifestado por el ministerio de Fomento, en cuanto á lo explicito y terminante del art. 7.º del reglamento de segunda enseñanza aprobado por Real decreto de 22 de mayo de 1859, por el que se determina que los Directores que sean Catedráticos tengan habitación en el establecimiento.

Entiende asimismo la Sección que la palabra *habitación* de que usa el reglamento tiene un sentido gramatical y jurídico más lato que el que pretende la Comision provincial; no siendo tampoco admisible la diferencia que el mismo cuerpo establece entre los Institutos donde hay alumnos internos y externos, y los que tienen simplemente de estos últimos, pues los términos absolutos y generales de la prescripcion reglamentaria rechazan esa distincion.

No es tan obvio, por más que en el expediente se afirme lo contrario, el que á falta de local adecuado para morada del Director, y consiguientemente para su familia, haya necesidad de retribuirle por tal concepto en cantidad alguna. Nada ha previsto el reglamento sobre este punto, ni la Sección conoce la Real orden de 3 de octubre del año último, que el Director del Instituto de Valladolid dice haber recaido en un expediente análogo; pero si la expresada resolucion no tiene apoyo firme en el reglamento y la práctica establecida se opone á su letra y genuino sentido, no hay razon para mantenerlas.

Que la mente del Gobierno, al determinar que los Directores tuviesen habitación en el establecimiento, fué más por consideracion al mejor servicio que por interés privado, lo demuestran por una parte el silencio que guarda el reglamento respecto del caso de no haber facilidad de colocacion en los establecimientos de enseñanza, y por otra el señalamiento que el mismo reglamento hace de 500 pesetas como gratificacion de aquellos funcionarios.

Constituyendo, pues, una obligacion inherente al cargo la de vivir los Directores de Institutos en el edificio que estos ocupen, á fin de que puedan llenar con mayor facilidad y acierto los fines que les atribuye el art. 2.º del mencionado reglamento, entiende la Sección:

Que de acuerdo con el ministerio de Fomento se prevenga á la Diputación provincial de Valladolid que habilite en el Instituto de segunda enseñanza de la capital lugar decoroso para habitación del Director, arbitrando para ello los recursos necesarios.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 1.º de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital el contraalmirante de la Armada don Jacobo Oreyro, en uso de las atribuciones que las Cortes Constituyentes tuvieron á bien conferirme, he dispuesto que se encargue del Ministerio de Marina, cesando en el desempeño del mismo el teniente general D. José Sanchez Bregua, ministro de la Guerra.

Madrid seis de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que el alcalde de Castellfort y el sobreguarda de los montes comunes de aquella localidad participaron al ingeniero jefe de montes de la provincia que en el llamado Bovalar de Castellfort y en la partida Soladeu Chille habia 10 tocones de pino recién cortados; y que siguiendo el rastro marcado en el monte, se encontraron en el molino de Emborras, término de Cintorres, 10 cabirones de dimensiones y calidad que exactamente convenian con los de los tocones:

Que instruidas las primeras diligencias, el gobernador de la provincia las remitió al juez de primera instancia de Morella para la averiguacion y castigo del delito que parecia haberse cometido; pero el juez, de conformidad con la censura fiscal, se inhibió del conocimiento fundándose en que por tratarse de daños en un monte público á las autoridades administrativas correspondia entender, segun disponian el reglamento y Ordenanzas de montes, y lo resuelto por el Tribunal Supremo en 9 de diciembre de 1871:

Que elevado este auto en consulta, la Audiencia del territorio lo revocó prescribiendo al juez que determinara el valor de los pinos y el del daño, y apreciados los cabirones en 22 pesetas 50 céntimos y en igual suma los daños causados, el juez reprodujo su inhibitoria, aduciendo que el daño no era de la cuantía necesaria para determinar la competencia de los Tribunales; y elevado este nuevo auto en consulta se confirmó por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia:

Que en su virtud pasó el Juzgado sus actuaciones al gobernador de la provincia, mas esta última autoridad las devolvió de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, y alegó que se trataba de la represion y castigo de un delito, lo cual, segun disponen los artículos 121 y 122 del reglamento de 17 de mayo de 1865 y art. 530 del Código penal, corresponde únicamente á los Tribunales:

Que la Audiencia insistió en su anterior proveido, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 que en su párrafo segundo declara que cuando la in-

fraccion de un precepto de la ley de Montes, del reglamento para su ejecucion ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que con arreglo al Código pueda el hecho calificarse la causa:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del mismo Código, que califica de faltas los hurtos cometidos por cualquiera de los medios señalados siempre que su valor no exceda de 40 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, y que el autor no sea dos ó mas veces reincidente:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1871 declarando procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso en que el Tribunal conocia de daños causados á montes públicos y los dañadores no habian sustraído la cosa ó fruto que fué objeto del daño.

Considerando:

1.º Que el daño causado en los montes públicos de Castellfort ha sido perpetrado con el ánimo de sustraer y utilizar las maderas cortadas, y excediendo el valor de estas maderas de la cantidad de 20 pesetas fijada como limite para que pudiera calificarse el hecho de falta, claramente se demuestra que tiene la consideracion de delito sujeto á la averiguacion y castigo de los Tribunales ordinarios.

2.º Que segun repetidas veces se ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo á que se refiere el Juzgado, lejos de suministrar fundamento para la inhibitoria, reconoce la doctrina de que cuando el daño sea el medio de perpetrar un delito, el dañador del monte público queda sujeto á los Tribunales de justicia;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que el conocimiento de la cuestion corresponde á la autoridad judicial.

Madrid 5 de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.